

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0730  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 034-2015-00855

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito allegado a ésta Judicial, en donde se solicita la práctica de la medida de avalúo sobre un bien inmueble bajo matrícula N° 370.424.333, el Despacho observa que no existe en plenario contancia de la realización del secuestro del bien inmueble bajo esta Litis el cual pertenece a la parte demandada dentro del presente proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de decretar la medida solicitada de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>30</u> DE HOY <u>22 FEB 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i></p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 719  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2013-00504

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte **demandada** al auto interlocutorio No. 3024 del 17 de Octubre de 2017, visible a folio **111 del paginario**, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el 50% de los derechos común y pro indiviso que le corresponden a la parte demandada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Radica en que la parte actora notificó de manera personal al hoy demandado, toda vez que la notificación decía que el hoy demandado si residía en la dirección donde fue enviada la correspondencia, no obstante, para dicha época él no vivía en dicho inmueble, porque desde hace más de 10 Años tiene su residencia en los Ángeles, hecho este conocido por la parte actora.

Argumenta que al hoy demandado no se le dio el momento procesal para poder ejercer su derecho de defensa, más aun cuando el no firmó el título valor base del proceso, puesto que de acuerdo a la escritura-poder no se encuentra en ningún momento autorización alguna por parte de su representado a la señora MARIA ELENA JOVEN, la de firmar títulos valores en su nombre, es decir la señora JOVEN y por lo tanto se tomó una atribución que no se le había otorgado.

Solicita se reponga el auto atacado y se deje sin efecto el proceso.

**ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE**

El apoderado de la parte **demandante** dice que para el caso en concreto se debe contemplar la realización de la notificación del auto de mandamiento de pago, bajo la norma vigente en la fecha en que han ocurrido los hechos, es decir bajo el artículo 315 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003.

Manifiesta que reposan en el expediente las pruebas del envío de la comunicación al domicilio del demandado OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA debidamente cotejada y sellada por la empresa SERVIENTREGA de fecha Octubre 30 y 31 de 2013, Guía No. 1086544463 y así mismo la entrega del AVISO, Guía No. 908287783 de fecha Diciembre 13 de 2013, acompañada de constancia de fecha Diciembre 16 de 2013, expedida por la misma empresa postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

Dice que el demandado Ornar Esquivel M, confirió poder a la abogada INES ELENA MONTOYA OSORIO, partir de Abril 7 de 2016, se presentó en Junio 10 de 2016 y fue reconocida personería mediante auto de fecha JULIO 22 DE 2016, lo anterior para probar que ya se actuó en el proceso y han transcurrido más de 15 meses sin proponer el reparo que hoy es objeto del recurso.

Respecto a la facultad que tiene la señora MARIA ELENA JOVEN de firmar títulos valores a nombre de la parte demandandica que la misma se encuentra expresamente facultada para tomar dinero a mutuo y además para que lo represente ante cualquier autoridad judicial, según se desprende de los numerales 11 y 12, respectivamente, del Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 4.159 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, cuya copia autentica fue allegada con el escrito introductorio de demanda.

Solicita sea rechazado de plano la nulidad impetrada.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**". (Énfasis de instancia).

### CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso ejecutivo en contra de MARIA ELENA JOVEN DE LEÓN Y OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA, por lo cual la notificación del auto de mandamiento de pago, se regía para ese entonces de conformidad a lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, revisado el folio **31-33 del cuaderno principal**, encuentra el Despacho que la citación de que trata el artículo 315 del C.P.C., fue recibida por la señora MARIA ELENA JOVEN, en la dirección contemplada por la parte **demandante** en su escrito visible a folio **27**, envió éste que se ciñó a los ritualismos de que trata el artículo en comento, situación que lleva a la conclusión que el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa que le asiste al señor OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA, dado que la señora MARIA ELENA JOVEN DEL LEÓN recibió ambas notificaciones (personal y por aviso) sin que manifestara o se opusiera al recibo de las mismas, teniendo inclusive la facultad legal para ello según consta en el numeral 12 de la escritura pública número 4.159 del 21 de octubre de 2003.

Habrà de recordarse que por mandato expreso del artículo 135 del C.G.P., el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, como ocurre en el caso en marras, puesto que la señora MARIA ELENA JOVEN DEL LEÓN, se hizo parte dentro de este asunto, según consta a folio **35** y no alegó para así ni para su prohijado, causal de nulidad que invalide lo actuado, evento que también se predica de la apoderada judicial de la parte **demandada** puesto que a pesar de habersele reconocido personería jurídica para actuar a folio **84** ésta sólo intervino para impugnar el auto que fija fecha para remate, convalidando las demás providencias que fueron notificadas en estado.

Es suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que no le asiste la razón a la parte demandada en el primer reparo argumentad respecto a la nulidad deprecada, razón por la cual no habrá lugar a dejar sin efecto todo lo actuado y tampoco de revocar la providencia atacada, puesto que sobre ella no hubo un reparo en concreto.

Decantado lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el auto atacado según las consideraciones anotadas.

**SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO** la nulidad deprecada por la apoderada judicial de la parte **demandada**.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución</b>	
<b>Civiles Municipales</b>	
<b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>	
<b>Secretario</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 723  
EJECUTIVO SINGULAR - INCIDENTE SANCIONATORIO  
Rad. 034-2013-00504

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte **demandante** y por ser procedente de conformidad a lo decantado en el numeral 3º del artículo 44º del C.G.P., se requerirá a la doctora **PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS** en su calidad de Jefe del Departamento de Cobro Coactivo de **EMCALI**, para que en el término improrrogable de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, rinda las explicaciones del caso, respecto a la solicitud de remanentes elevada por esta dependencia Judicial (entiéndase Juzgado 34 Civil Municipal de Cali) comunicada mediante Oficio No.01604 del 26 julio de 2013, habida cuenta que las respectivas respuestas que obran en el paginario no se atemperan a lo normado en el artículo 466 del C.G.P., generándose así una incertidumbre jurídica para el demandante quien funge en el presente trámite como parte incidentalista.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- POR SECRETARIA REQUIÉRASE** a la doctora **PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS** en su calidad de Jefe del Departamento de Cobro Coactivo de **EMCALI**, para que dentro del término improrrogable de TRES (03) DIAS contados a partir de la notificación de la presente providencia rinda las explicaciones del caso, respecto a la solicitud de remanentes elevada por esta dependencia Judicial (entiéndase Juzgado 34 Civil Municipal de Cali) comunicada mediante Oficio No.01604 del 26 julio de 2013, habida cuenta que las respectivas respuestas que obran en el paginario no se atemperan a lo normado en el artículo 466 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Así mismo se les conmina a la requerida o quienes hagan sus veces, para que de apertura al correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable del incumplimiento de la referenciada orden de remanentes, y proceda a adelantar los trámites necesarios para acatar la orden impartida por esta dependencia de manera inmediata, sin trabas administrativas de ninguna índole.

**TERCERO.-** En el evento que haya dado cumplimiento a la orden expedida por este despacho, se servirá adjuntar al efecto, copia del escrito por medio del cual se dio cumplimiento, en caso contrario, manifestará qué trámite se le imprimió a la mencionada orden, advirtiéndole que se trata éste asunto de Incidente sancionatorio, el cual acarrea sanciones de ley (Numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.).

**CUARTO.- POR SECRETARIA ENVIÉSE** telegrama a la entidad requerida, junto con el presente proveído, a efectos de ser notificada frente a este incidente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 305**

**RADICACIÓN:** 033-2016-00660

Ejecutivo Singular

**LILIANA VELEZ MENESES** contra **JORGE IVAN HERRERA RENDON**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por **LILIANA VELEZ MENESES** contra **JORGE IVAN HERRERA RENDON** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

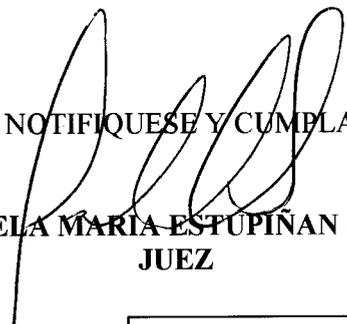
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.**

**TERCERO.- ORDENASE** el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte demandada.

**CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR,** Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Secretario de Ejecución Juzgados Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO SUSTANCIACION No. 0735  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2014-01087

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 86-88 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0307  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2014-00364

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

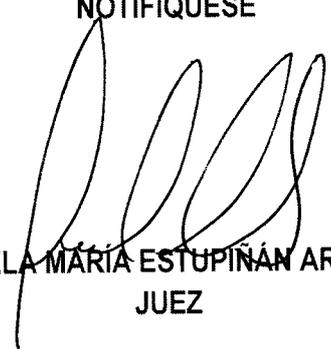
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 55 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 2.069.628 por no haber sido objetada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 304**

**RADICACIÓN:** 030-2017-00052

Ejecutivo Singular

**BANCO DE OCCIDENTE** contra **JAIRO CHAUX TORRES**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

**RESUELVE:**

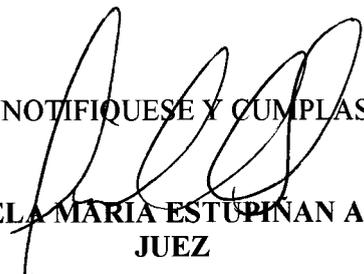
**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JAIRO CHAUX TORRES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.**

**TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR,** Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA **22 FEB 2018**  
EN ESTADO No. 30 DE HOY \_\_\_\_\_

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretaría Ejecución  
Juzgados Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

AUTO SUSTANCIACION No. 00739  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2015-00758

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede, en el cual solicita se oficie nuevamente al pagados de Atlas, se pone en concomimiento la respuesta de la entidad visible a folio 21, igualmente se le informa de los títulos Judiciales, por concepto de retenciones efectuadas a la parte demandada, por tal razón se hace la consulta al portal WEB del Banco Agrario. Por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta de la entidad Atlas, Seguridad. Para los fines pertinentes.

**SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la consulta al portal WEB del Banco agrario, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u> DE HOY	<u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0738  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2010-00641

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por la parte demandante, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes el acta del secuestro del vehículo de placa CPM-994.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. <sup>30</sup> De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 FEB 2018  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0725  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2009-00702

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Del avalúo allegado visible a folio anterior del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 30	DE HOY 22 FEB 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0306  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2009-00528

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 131-137 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 131-137 del expediente,

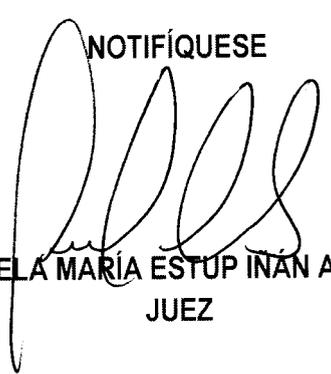
Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.909.869,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-dic-08
FECHA DE CORTE	26-ene-18
SALDO CAPITAL	\$ 2.909.869
SALDO INTERESES	\$ 6.891.811
DEUDA TOTAL	\$ 9.801.680

**SEGUNDO.-** TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 26 DE ENERO DE 2018 ES DE **\$ \$ 9.801.680**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ \$ 9.801.680** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 30	DE HOY 22 FEB 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0744  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 027-2017-00592

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** el oficio N° 2799 del 12 de septiembre de 2017 visible a folio 5, dirigido al pagador SERVIPROYECTAMOS.

Librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0740  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 027-2016-00586

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo catastral obrante a folio **96** del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo catastral del inmueble en la suma de **\$35.180.000** de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No 0726  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2014-00875

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

---

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el memorial allegado por la parte demandante respecto de los abonos realizados por el deudor, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. de hoy 30 se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha:

22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
La Cruz  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0309  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2014-00875

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, y por ser procedente, el Juzgado,

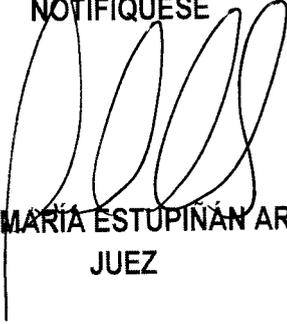
**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte demandada **KARLA VANESSA ARCILA GUEVARA** quien se identifica con cedula N° **31.572.845**, como empleada del Canal RCN, UBICADA EN LA Avenida las Américas N° 65-82 de la ciudad de Bogotá. Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 10.764.000 M/cte.

Por secretaria librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 0724  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2015-01007

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

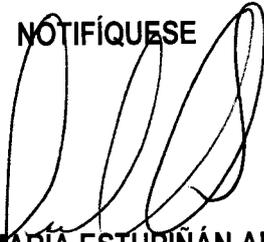
Atendiendo el escrito que antecede, se hace necesario requerir a la memorialista para que aporte el respectivo **certificado** de deuda expedido por el administrador y/o representante legal de la Conjunto Residencial en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar según las voces del mandamiento de pago, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 446 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que se sirva aportar el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal del Conjunto, en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar y que sirva de soporte a la liquidación del crédito allegada, precisando las fechas de corte de conformidad al mandamiento de pago y el capital adeudado

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 023-2015-00600

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En consideración a la petición elevada por la parte demandante, encuentra el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 597 del C. G. Del P., por tal motivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el levantamiento únicamente del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **HZX-385** de propiedad de la parte demandada **SOCRATES CUERO SANCHEZ** identificado con C.C. No. 16.497.623. En consecuencia déjese sin efecto jurídico el Oficio No. 3279 del 4 de septiembre de 2015.

Por secretaria librense los oficios de rigor, y comuníquesele a parqueadero de lo aquí decidido.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a condena en costas (Inciso 3º Numeral 10º Artículo 597 del C.G. del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. de hoy 30 se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **22 FEB 2018**

La Secretaria

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0741  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2012-00530

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial a los estudiantes de Derecho KATHERINE RIVERA LATORRE y JEAN CARLO OTALVORA ALDANA como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la autorización que se realiza a los estudiantes de Derecho KATHERINE RIVERA LATORRE quien se identifica con cedula N° 1.151.950.147 y JEAN CARLO OTALVAORA ALDANA quien se identifica con C.C. No. 1.114.839.009, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No 0745  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 020-2013-00494

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

---

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el memorial allegado, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. de hoy 30 se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha:

22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0312  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 019-2015-00548

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

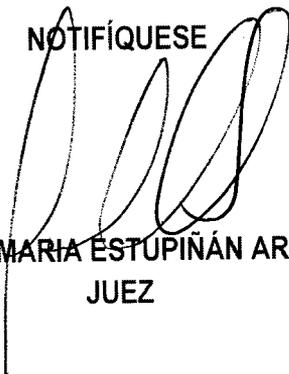
En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de canon de arrendamiento perciba la parte demandada GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA quien se identifica con cedula N° 22.201.420, inmueble APTO 602 del Edificio de El Márquez de San Fernando, calle 4 N° 34-35.

Líbrese oficio dirigido al administrador del inmueble, previniéndole de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. 760012041619. (Núm. 4° del Art. 593 C. G. Del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 FEB 2018**

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
La Secretaria **Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

AUTO SUSTANCIACION No. 00729  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 019-2015-00548

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede, en el cual solicita se información de los títulos Judiciales, por concepto de retenciones efectuadas a la parte demandada, por tal razón se hace la consulta al portal WEB del Banco Agrario. Por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la consulta al portal WEB del Banco agrario, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>30</u> DE HOY <u>22 FEB 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales</b> Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b></p>
---

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0737**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 018-2017-00110

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

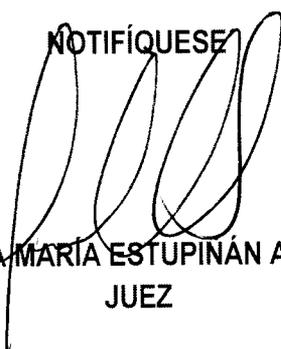
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado **JONATHAN ROA PATIÑO** quien porta la T.P. No 215.533 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ Juzgados de Ejecución Secretaría Municipales <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5107  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 016-2016-00157

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de Dos mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte **demandante**, visible a folio **37** del presente cuaderno, en donde insiste en que sea decretado el embargo y retención de los dineros que le pertenecen a la parte demandada y que se encuentran en las entidades financieras oficiadas, argumentando que ellos no tienen la característica de inembargables.

No obstante de lo anterior, es menester de esta dependencia judicial acatar los principios constitucionales que para el caso que ocupa al Despacho le son aplicables, a saber, el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia indica que los bienes que determine la ley son inembargables, por lo tanto, por mandato expreso de lo decantado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, esta Dependencia Judicial negará la solicitud deprecada, habida cuenta que el órgano competente para determinar la inembargabilidad o no de los bienes es la Rama Legislativa, luego no le es atribuible a esta corporación contrariar dicho mandato.

Por último, habrá de decirse que como quiera que existe certificado de inembargabilidad, visible a folios **25-26** del presente cuaderno, se le dará el alcance legal a dicho documento para negar lo solicitado.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 37 del presente cuaderno según las consideraciones dadas.

**NOTIFÍQUESE**

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u> DE HOY	<u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO SUSTANCIACION No. 0625**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 016-2016-00157

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y en virtud a la consulta a la página WEB del Banco Agrario, en donde se vislumbra que **no** existen títulos a órdenes de Juzgado de origen, ni a disposición de esta Despacho, por lo tanto se encuentra que no es procedente acceder a la petición elevada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- SIN LUGAR** a tramitar la solicitud por las razones expuestas anteriormente.

**Segundo.- A TRAVES DEL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES** infórmese al Despacho **ÚNICAMENTE** en el evento de existir depósitos judiciales que se encuentran constituidos por razón de este asunto y pendientes por pagar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0316  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 016-2005-00841

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte demandada **MARCO LEONARDO CALERO** quien se identifica con cedula N° **14.977.571**, como empleado Centro Diabetologico del Valle. Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ **8.504.000 M/cte**.

Por secretaria líbrese oficio de rigor.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0313  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2016-00875

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo memorial que antecede, en el que la parte actora solicita se libre orden de decomiso del vehículo de placas **ICX-828** por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehículo de placas **ICX-828** de propiedad de la parte demandada DANIEL IVAN RODRIGUEZ, quien se identifica con cedula N° 16.748.925.

**SEGUNDO.- LÍBRESE** por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaría librese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0733  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2016-00519

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Del incidente de nulidad propuesto **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte incidentada para lo de su cargo. Luego dese cuenta al Despacho para resolver de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 30 DE HOY 22 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipal  
Secretario Carlos Eduardo Silva Cano

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0731**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 013-2016-00519**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

Atendiendo la solicitud de devolución de arancel Judicial, suscrito por el apoderado de la parte demandada, se tiene que el pago de arancel ya se ha causado, estando en el plenario las copias solicitadas por la parte, la devolución sería menoscabo del pecunio de rama judicial, por lo tanto, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a como apoderado a JOSE LUIS YARPAS MORALES quien se identifica con C.C. No. 6.340933, y quien porta la T.P. No. 45.571 del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **Pasiva**.

**SEGUNDO.-** De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 51 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de devolución de arancel Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0314  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 012-2009-00051

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

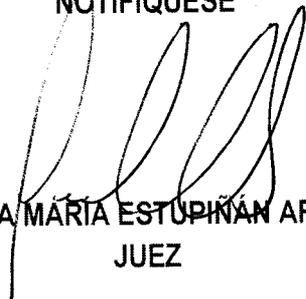
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **OMAR ALFREDO VEGA** quien se identifica con cedula N° 19.403.790, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 53.300.000 m/cte.

**NÓTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>30</u> DE HOY <u>22 FEB 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario</p>
---

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0736  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 011-2006-00853

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo los escritos allegados y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-148974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 732  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 009-2007-00337

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

El apoderado judicial de la parte actora, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2592 del 11 de Septiembre de 2017, por medio del cual se improbió la diligencia de remate llevada a cabo el día 10 de julio de 2017, ante la Notaria 6° del Circulo de Cali, la cual fue comisionada para tales fines.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte recurrente que el Despacho deja sin protección jurídica a la cesionaria del crédito por desconocer a plenitud lo establecido en el artículo 1964 del Código Civil y lo consagrado en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 546 de 1999.

Indica que el mismo registrador dejó sin efecto el embargo Laboral y procedió a registrar el embargo hipotecario y a su vez que en el expediente no reposa que la apoderada del proceso Laboral, Dra. Daza Torres, haya exigido al Juez Civil, la prelación de su crédito como tampoco solicitó remanentes.

Solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 2592 del 11 de Septiembre de 2017 y en su lugar se apruebe el remate a favor de la señora Diana Solanyi Santander Sandoval.

**ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE**

Argumenta que nuestra legislación civil en relación con el orden de prelación de créditos es taxativa y no da lugar a debate jurídico alguno, mucho más que cuando se solicitó dicha prelación las normas de procedimiento civil vigentes eran las de ese momento y así se aplicaron, hoy igualmente las disposiciones del C.G.P., art 465 466 y siguientes son claras y determinantes respecto que el orden de dicha prelación sigue siendo la misma.

Difiere del recurrente en cuanto expresa que la suscrita en oportunidad procesal que figura a folio 82 del proceso hipotecario aparece el oficio que es el resultado de la solicitud que hice en el proceso laboral que era donde le correspondía pedirle prelación.

Allega copia de la providencia del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala laboral, que resolvió en segunda instancia la aplicación del desistimiento tácito hecha por el juzgado 3 laboral de Cali, decisión que fue favorable a la continuidad del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se tiene que en efecto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali allegó Oficio No. 1387 – 2001 – 361 de fecha Agosto 10 de 2007, visible a folio **82** del paginario, por medio del cual comunicó que se encuentra vigente el embargo del bien inmueble denominado en la oficina de registro de instrumentos públicos con el No. 370-216093, el cual fue desplazado a consecuencia del embargo ejecutivo con acción real decretado por esta judicatura – entiéndase juzgado de origen, a saber, Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali – lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 542 del C.P.C., hoy 465 del C.G.P., que en lo pertinente indica: *"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial".* (Énfasis de instancia)

Dicho lo anterior, es claro que esta dependencia judicial actuó conforme a la normativa vigente pues bien el artículo 2495 del Código Civil incluyó en la primera clase de créditos las de tipo laboral, situación ésta que no permite la aprobación del remate por cuenta del crédito dado que la señora DIANA SOLANYI SANTANDER SANDOVAL no es la acreedora ejecutante de mejor derecho según las voces de que trata el artículo 451 del C.G.P.

Por otro lado, habrá de decirse que el Juzgado no cercena ni desprotege jurídicamente a la cesionaria del crédito hipotecario que aquí se ejecuta al no aprobar el remate por cuenta de su crédito, puesto que a folio **275** del paginario se aceptó la cesión a su favor con todas las prerrogativas de que tratan los artículos 1959, 1960 y 1961 del Código Civil, situación que ocurrió inclusive muchos años después de haberse presentado el oficio por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y que debía ser de conocimiento tanto de la parte cedente como de la parte cesionaria, dada la ausencia de reserva legal de que cuenta el presente trámite, máxime si a folio **83** se puso en conocimiento de las partes en contienda dicho evento.

Por último, habrá de negarse el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, dado la taxatividad de que trata el artículo 321 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto atacado, por las consideraciones dadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación por remisión expresa al artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0315  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 007-2016-00761

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

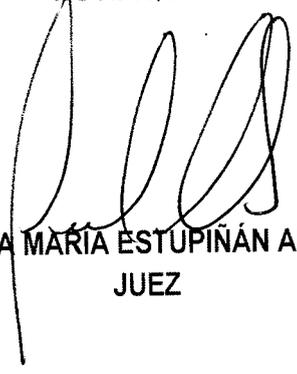
En atención a lo solicitado por la parte actora, y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa **KLP-889**, de propiedad de la parte demandada **YHONY TORRES** quien se identifica con C.C. No. **16.537.143**.

Líbrese el oficio a la Secretaria de tránsito y transporte de **CALI** (Valle del Cauca).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0734**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 007-2016-00388**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

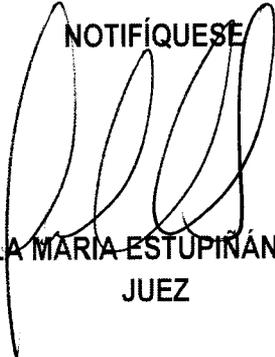
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente el ofio allegado por COLPENSIONES,  
**PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **30** De hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **22 FEB 2018**

**Juzgados de Ejecución**  
**Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 743  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 007-2006-00141

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

En el escrito que antecede, el señor DIEGO FERNANDO GUZMAN AGUIRRE, quien no es parte dentro de este asunto, solicita al Despacho se libren los oficios de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas XIA-218, a fin de proceder a realizar el traspaso del mentado bien a su nombre o a nombre de un tercero designado por él, lo anterior en virtud del contrato dación de pago que arrima al paginario.

Ahora bien, revisada la anterior petición, encuentra el Juzgado que no es procedente acceder a ella puesto que el señor HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ es parte demandante dentro de este asunto y no funge como parte demanda, por lo tanto, el vehículo sobre el cual dispone la dación en pago no es de su propiedad, según consta a folios **12-18 del cuaderno de medidas previas**, siendo éste del señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO VINASCO, situación que contraría lo dispuesto en los artículos 669, 1627 y 2407 del Código Civil

Por último, no puede perderse de vista que a folio **26 del cuaderno de medidas previas** fue aceptada la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicación No. 2006-00826, por lo tanto, debe salvaguardarse los intereses de terceros acreedores de conformidad a lo decantado en el 3° del artículo 1521 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud deprecada, dadas las consideraciones que anteceden.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

JAAM

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0310  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 006-2017-00160

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte actora, y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa VCC-888, de propiedad de la parte demandada **YOLANDA ARBELAEZ PROAÑOS** quien se identifica con C.C. No. **31.848.681**.

Líbrese el oficio a la Secretaria de tránsito y transporte de **CALI** (Valle del Cauca).

**NOTIFÍQUESE**



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0727  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad.005-2013-00343

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo memorial suscrito por la parte demandada, a través del cual solicita que por secretaria se sirva realizar la actualización del crédito en el presente proceso, se le indica que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 446 del C.G.P., no es carga del juzgado efectuar la liquidación del crédito, sino que cualquiera de las partes puede presentarla luego de notificada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ciñéndose al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución .

Por otro lado, la memorialista solicita se información de los títulos Judiciales, por concepto de retenciones efectuadas a la parte demandada, por tal razón se hace la consulta al portal WEB del Banco Agrario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud presentada por la parte actora, por las razones expuestas con precedencia.

**SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la consulta al portal WEB del Banco agrario, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>22 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	